



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-165/2023

RECURRENTES: LUIS AMAYA GARCÍA Y
OTRAS PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL ANDRADE
ROMERO

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintitrés³.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **desechar** de plano la demanda interpuesta a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los expedientes **SX-JDC-148/2023 y acumulado**.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ Raúl Gómez Molano, Norely Elvira Analco Martínez, Luis Germán Velasco Martínez, Citlali Concepción Santiago Ramírez y Arely Fabiola Marcial López, ostentándose como ciudadanas y ciudadanos indígenas del Municipio de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca, en adelante *recurrentes o la parte recurrente*.

² En lo sucesivo *Sala Regional o Sala Xalapa*.

³ En lo subsecuente las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

1. Identificación del método electivo. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, emitió el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-399/2022, por el cual se identificó el método de elección de concejalías del Ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, en el que se estableció que la Convocatoria estaba dirigida a hombres y mujeres originarias del municipio, y habitantes de la cabecera municipal.

2. Convocatoria para la Asamblea General Electiva. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el citado Ayuntamiento emitió la Convocatoria para la celebración de la Asamblea General para la renovación de las autoridades municipales de Santa Ana Tlapacoyan, la cual tendría lugar el treinta de octubre siguiente.

3. Primera Asamblea General Electiva. El treinta de octubre del mismo año, se llevó a cabo la Asamblea General respectiva, sin embargo, la autoridad municipal determinó suspenderla, debido a diversas inconformidades manifestadas por las y los asambleístas, por lo que, informó que se emitiría otra convocatoria para su continuación.

4. Reunión para la reanudación de la Asamblea General. El treinta y uno de octubre siguiente, las y los integrantes de la mesa de debates, así como del cabildo municipal, celebraron una reunión en la que acordaron que la Asamblea Electiva suspendida se reanudaría el seis de noviembre siguiente.

⁴ En adelante OPLE o Instituto local.



5. Reanudación de la Asamblea General Electiva. El seis de noviembre de dos mil veintidós, se reanudó la Asamblea General para la elección de las concejalías del Ayuntamiento, en la que resultaron electas las siguientes personas:

Asamblea General celebrada el 06 de noviembre de 2022	
Cargo	Propietario
Presidente Municipal	Víctor Manuel Gatica Díaz
Síndico Municipal	Noé López Rayo
Regiduría de Hacienda	Ariadna Concepción Zárate Arrazola
Regiduría de Obras	Hermenegildo Ramírez Ibáñez
Regiduría de Educación	Alejandro Bernandino Contreras
Regiduría de Salud	Lisset Arango Ortega
Regiduría de Agricultura	Acacia Martínez Zarate

6. Segunda Asamblea Electiva. A decir de la parte recurrente, el trece de noviembre siguiente, se llevó a cabo una segunda Asamblea Electiva en la que resultaron electas las siguientes personas:

Asamblea General celerada el 13 de noviembre de 2022	
Cargo	Propietario
Presidente Municipal	Luis Amaya García
Síndico Municipal	Raúl Gómez Molano
Regiduría de Hacienda	Norely Elvira Analco Martínez
Regiduría de Obras	Luis Germán Velasco Martínez
Regiduría de Educación	Citlali Concepción Santiago Ramírez
Regiduría de Salud	Arely Fabiola Marcial López
Regiduría de Agricultura	Ángel Cándido Ramírez Zárate

7. Calificación de la elección. El treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-464/2022, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyan para el periodo 2023-2025, celebrada por

SUP-REC-165/2023

la Asamblea General Electiva el seis de noviembre, donde resultó electo Víctor Manuel Gatica Díaz como Presidente Municipal.

8. Demandas locales. El cinco de enero y el veinticuatro de febrero de la presente anualidad, Luis Amaya García y otras personas promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁵, juicio electoral de los sistemas normativos internos, así como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, respectivamente, ambos contra el acuerdo precisado en el punto anterior. Dichos medios de impugnación se radicaron con las claves de expedientes JNI/19/2023 y JDCI/43/2023, acumulados.

9. Sentencia local. El catorce de abril de dos mil veintitrés, el Tribunal local dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo emitido por el Instituto local.

10. Demanda regional. El veinticuatro de abril, las y los recurrentes promovieron juicios de la ciudadanía contra la sentencia referida en el punto anterior.

11. Sentencia impugnada (SX-JDC-148/2023 y SX-JDC-149/2023 acumulados). El dieciséis de mayo, la Sala Xalapa confirmó la sentencia dictada por el Tribunal local.

12. Recurso de reconsideración. Inconformes con dicha determinación, el veintidós de mayo, las y los recurrentes interpusieron el recurso de reconsideración que se analiza ante la Sala responsable, quien en su oportunidad la remitió a este órgano jurisdiccional.

⁵ En lo subsecuente Tribunal local.



13. Registro, turno y radicación. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REC-165/2023**. Asimismo, lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁶, quien en su oportunidad lo radicó en su ponencia.

14. Terceros interesados. El veinticinco de mayo, Víctor Manuel Gatica Díaz y otras personas, presentaron escrito ante la Sala Regional Xalapa, a fin de comparecer como terceros interesados en el recurso de reconsideración que se analiza.

15. Escrito de “amicus curiae”. El veinticinco de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito presentado por diversas personas que se autoadscriben como ciudadanas y ciudadanos indígenas del Municipio de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca, quienes pretenden comparecer como amigos de la Corte o “amicus curiae”.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Legislación aplicable. El dos de marzo de la presente anualidad, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación. Se destaca que en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto se determinó que no resultarían aplicables las modificaciones procesales y sustantivas para los procesos electorales de Coahuila y Estado de México que

⁶ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-165/2023

se celebrarían en dos mil veintitrés—procesos que actualmente se encuentran en curso—.

Ese Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, el veinticuatro de marzo posterior y, el veintidós de junio, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de 71/2023 y sus acumuladas, en la que determinó la invalidez del aludido decreto de reforma en materia electoral.

Así, dado el sentido de dicha resolución, la normativa electoral que resulta aplicable es la anterior al decreto de reforma que ha sido invalidado con todas sus reformas, toda vez que las resoluciones de la SCJN son obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas cuando sean aprobadas por cuando menos ocho votos.⁷

SEGUNDA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁸, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuesto que le está expresamente reservado.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de

⁷ Artículos 43 y 72, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución. En el caso concreto, la sentencia de la aludida acción de inconstitucionalidad fue aprobada por una mayoría de nueve votos.

⁸ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Impugnación en Materia Electoral⁹, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

3.1. Marco jurídico. El artículo 9 de la LGSMIME, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la LGSMIME establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

⁹ En adelante LGSMIME o Ley de Medios.

¹⁰ En lo subsecuente CPEUM.

SUP-REC-165/2023

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009¹¹), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹²) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹³), por considerarlas contrarias a la CPEUM;
- b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹⁴;
- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹⁵;
- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁶;
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁷;

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** En general, las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/>.

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

¹⁴ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**



- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁸;
- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁹;
- h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018)²⁰;
- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)²¹; y
- j) Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (Tesis XXXI/2019)²².

En consecuencia, para el caso de las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

¹⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

²⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

²¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

²² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

SUP-REC-165/2023

Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, siempre y cuando en la misma se determine, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la CPEUM; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la CPEUM, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Ahora bien, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

3.2. Caso concreto.

3.2.1 Cuestión previa. En el caso, las y los recurrentes pretenden



controvertir la sentencia dictada por la Sala Xalapa en los juicios de la ciudadanía **SX-JDC-148/2023 y acumulado** que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, a su vez confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto local, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

Al respecto, el treinta de octubre del año pasado, se llevó a cabo la Asamblea General Electiva para la elección de concejalías del mencionado Ayuntamiento, por lo que, una vez instalada por el Presidente Municipal, se procedió a elegir a la mesa de debates, la cual solicitó a la Asamblea que propusiera las candidaturas para las ternas.

Una de las propuestas²³ fue Víctor Manuel Gatica Díaz; sin embargo, las y los asambleístas se opusieron, manifestando que dicha persona era inelegible, al no ser originario de la comunidad, toda vez que nació en la Ciudad de México, lo que derivó en un desencuentro entre las personas integrantes de la mesa de debates y los asambleístas, llegando a los golpes, de ahí que intervinieran tanto el presidente como el síndico municipal, quienes determinaron suspender dicha asamblea.

El treinta y uno de octubre siguiente, las personas integrantes de la mesa de debates, así como del cabildo municipal celebraron una reunión donde acordaron que la Asamblea Electiva suspendida se reanuda el seis de noviembre siguiente.

En consecuencia, en esa fecha existieron dos actas de Asamblea

²³ Señalan que la terna estaba compuesta por Víctor Manuel Gatica Díaz, Luis Amaya y Christopher Carballo.

SUP-REC-165/2023

General, una levantada por la **autoridad municipal** y otra por la **mesa de debates**; sin embargo, solo se llevó a cabo la Asamblea celebrada por esta última, en donde resultó electo Víctor Manuel Gatica Díaz como Presidente Municipal, pues la asamblea celebrada por la autoridad municipal no reunió el *quorum legal* para realizarse, por lo que, se anunció que se realizaría una tercera convocatoria, la cual se llevó a cabo el trece de noviembre, en la que resultaron electos las y los ahora recurrentes.

En consecuencia, el Consejo General del OPLE emitió el acuerdo mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección celebrada por la Asamblea General Electiva de seis de noviembre, donde resultó electo Víctor Manuel Gatica Díaz como Presidente Municipal.

El Tribunal local confirmó dicha determinación, al considerar que se debía tener por válida la elección llevada a cabo por la mesa de debates designada el treinta de octubre, al ser la asamblea que se encontraba ajustada a derecho, toda vez que fue la que se apejó al método de elección que quedó asentado en el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del OPLE.

La Sala regional confirmó la resolución emitida por el Tribunal Local; determinación que ahora se impugna.

3.3. Consideraciones de la Sala Xalapa. Al emitir la sentencia impugnada, la Sala Regional calificó infundado el agravio relacionado con el incorrecto análisis de las actas de asamblea, toda vez que, la autoridad municipal no contaba con facultades para suspender la asamblea celebrada el treinta de octubre, pues dicha facultad correspondía exclusivamente a la mesa de debates,



conforme al sistema normativo que impera en el municipio.

Al respecto, la responsable consideró que, existía una certificación del Secretario municipal de treinta y uno de octubre²⁴, en la que señaló que se llevó a cabo una reunión celebrada entre la autoridad municipal y los integrantes de la mesa de debates; donde se acordó reanudar la asamblea electiva que se suspendió el treinta de octubre, para llevarse a cabo el seis de noviembre.

Por lo que, derivado de ello, existieron dos actas de Asamblea General con fecha seis de noviembre, una levantada por la **autoridad municipal** y otra por la **mesa de debates**.

La responsable sostuvo que, la Asamblea llevada por la **mesa de debates** debía considerarse como una continuación de la celebrada el treinta de octubre; en ese sentido, señaló que no asistía la razón a los ahora recurrentes al argumentar que, en la realización de esta última tenía que existir una convocatoria previa emitida por la autoridad municipal, ello, pues no se trataba de una nueva elección, sino de la continuación de la suspendida el treinta de octubre.

Precisó que, del acta se observó que la asamblea dio inicio a las once horas con quince minutos del seis de noviembre y dentro de los puntos del orden del día, se sometió a consideración de las y los asambleístas, si debía ratificarse la mesa de debates o modificarse, a lo cual éstos manifestaron su voluntad de que se ratificara, por lo que se siguió con su conducción; acto seguido se realizó el pase de lista, donde se asentó una asistencia de 349 personas.

²⁴ Visible a foja 111 del cuaderno accesorio 3 del expediente regional.

SUP-REC-165/2023

Por otro lado, respecto del acta emitida por la **autoridad municipal**, la responsable señaló que la asamblea comunitaria se celebró a las veinte horas con cinco minutos y, en ella se constató que el presidente municipal verificó la lista de asistencia teniendo una concurrencia de 209 personas, por tal motivo, dicha autoridad consideró que no existía *quorum legal* para llevarse a cabo la asamblea comunitaria, al no contar con mayoría, por lo que se realizaría una tercera convocatoria para el trece de noviembre.

Al respecto, la Sala Xalapa consideró que, con independencia de que el Tribunal local hubiere considerado que dicha acta carecía de certeza y legalidad, al no estar ajustada al sistema normativo interno del municipio, dado que sí existía el *quorum legal* necesario para llevar a cabo la citada asamblea, ésta estaba viciada de origen, pues fue celebrada por una autoridad sin atribuciones para ello, toda vez que la autoridad que contaba con dichas facultades era la mesa de debates.

Por otro lado, la Sala Xalapa precisó que, respecto del acta de la asamblea llevada a cabo el seis de noviembre, con independencia de que ésta se hubiere cancelado, en el desarrollo de la jornada electiva no estuvo presente la mesa de debates, lo cual era indispensable, al ser la autoridad tradicionalmente facultada para llevar a cabo las labores del proceso electivo en la comunidad.

De ahí que la responsable concluyera que, la Asamblea General Electiva llevada a cabo por la **mesa de debates** fue la que se apegó al método de elección asentado en el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del OPLE, en que se identificó el método de elección de concejalías del Ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca, y en consecuencia, confirmó



su validez.

Por otro lado, la responsable calificó de infundado el agravio relacionado con el incorrecto análisis del requisito de ser originario, al considerar que lo expuesto por el Tribunal local fue acertado, puesto que, atendiendo al caso particular, el ciudadano Víctor Manuel Gatica Díaz cuenta con un derecho de sangre, y por tanto cumple con el referido requisito de ser originario, al considerar que, debía aplicarse la misma medida que se establece para señalar quiénes son ciudadanos oaxaqueños, de conformidad con los requisitos de elegibilidad establecidos constitucional y legalmente.

Al respecto, la responsable explicó que, tal como lo señaló el Tribunal local, el requisito establecido en la convocatoria se puede entender conforme a lo mandado por los artículos 23 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, donde se delinea quién debe considerarse como ciudadano oaxaqueño y cuáles son los requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento, en el que se establece que, para ser considerado ciudadano o ciudadana del Estado de Oaxaca se requiere nacer en el territorio; ser hijos de padres o madres oaxaqueños; o tener una residencia mínima de cinco años en la entidad; además de tener 18 años y un modo honesto de vivir.

De acuerdo con lo anterior, consideró que, si bien, en el caso concreto no se cumplía con el requisito de que Víctor Manuel Gatica Díaz hubiere nacido en el Estado de Oaxaca, acreditó ser hijo de padre nacido en dicha entidad federativa, al aportar el acta de nacimiento de la cual se puede advertir su origen en el municipio.

De ahí que, la responsable confirmara lo razonado por el Tribunal local en cuanto a que el referido ciudadano sí tiene identidad cultural con el Municipio de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca, al contar con elementos personales, familiares y comunitarios, por lo que determinó que resultaba elegible para desempeñarse como Presidente Municipal.

3.4. Conceptos de agravios de las y los recurrentes. Por su parte, ante esta instancia, las y los recurrentes plantean esencialmente los agravios siguientes.

Señalan que la sentencia impugnada carece de exhaustividad, toda vez que se hicieron cambios sustanciales a la comunidad, pues se inaplicó su sistema normativo interno.

En su concepto, la Sala Responsable estableció de manera incorrecta su causa de pedir, toda vez que concluyó que su pretensión era declarar la invalidez de la Asamblea General Electiva de seis de noviembre, y en plenitud de jurisdicción validar la diversa llevada a cabo el trece de noviembre, sin embargo, señalan que contrario a lo señalado por la autoridad responsable, derivado del actuar de la mesa de debates en la Primera Asamblea Electiva, así como sus acciones para deslindarse del proceso electivo y la falta de certeza de lo ahí acontecido, solicitaron que se declarara la invalidez del proceso y se realizara una elección extraordinaria, con la finalidad de solventar los vicios del proceso.

Aducen que, incluso la mesa de debates solicitó deslindarse de todo el procedimiento electivo, por lo que era necesaria una Convocatoria para la Asamblea llevada a cabo el seis de noviembre, toda vez que cuando fue suspendida la Asamblea del



treinta de octubre, se dejó en estado de incertidumbre a la comunidad sobre la legitimidad de la mesa de debates, por lo que, a su dicho, la asamblea celebrada el seis de noviembre no puede considerarse una continuación de la misma.

En consecuencia, en su concepto, de conformidad con el principio de certeza en materia electoral, todos los que participen en el proceso electoral deben conocer las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, de ahí que se debe decretar la nulidad de la sentencia controvertida y, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior debe establecer la realización de una elección extraordinaria, a efecto de que la ciudadanía tenga confiabilidad y legitimación, realizando una consulta previa, libre e informada del denominado derecho de sangre que alude la responsable, pues dicho derecho es distante de ser empleado en las comunidades indígenas.

Por otro lado, señalan que la Sala Xalapa vulneró el principio de libre determinación de la comunidad indígena de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca, toda vez que conforme a lo establecido en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-399/2022, mediante el cual se determinó el método de elección de las concejalías, se desprende que la Convocatoria estaba dirigida a mujeres y hombres originarios del Municipio, y habitantes de la cabecera municipal, pues, la responsable determinó indebidamente que el incumplimiento de este requisito era insuficiente para declarar inelegible a Víctor Manuel Gatica Díaz, toda vez que le asiste un derecho de sangre, al considerar el acta de nacimiento de su progenitor, el cual es originario del municipio, y por ende, al ser hijo de una persona originaria de la comunidad, se le tiene por acreditada la identidad cultural para confirmar su elegibilidad.

Aducen que, con esa determinación se transgrede el principio a la libre determinación, pues quedaba al arbitrio de las y los asambleístas decidir si excusaban a Víctor Manuel Gatica Díaz, del requisito de ser originario de la comunidad, y contrario a lo que afirma la responsable, no existe constancia de la supuesta vecindad que corrobore que dicha persona es originaria, nativo u oriundo del Municipio, aunado a que, las y los asambleístas no tuvieron opción de decidir por otra candidatura que contara con los requisitos de elegibilidad, ya que el candidato que resultó electo fue el único contendiente de la Asamblea General llevada a cabo el seis de noviembre.

Señalan que es inconstitucional el derecho reclamado por el *ius sanguinis*, ya que, en su concepto, no se puede transmitir el derecho de ser originario de una comunidad, ni la identidad o pertenencia a un pueblo indígena, por el hecho de tener ascendencia por parte de un progenitor, pues debe estar condicionado como lo establecen los artículos 30, 37 y 38 de la CPEUM, y por consiguiente, no se está imposibilitado su nacionalidad ni su ciudadanía, sino el derecho de pertenecer a un grupo vulnerable, con costumbres y tradiciones como lo establece el diverso artículo 2 del mismo ordenamiento.

Por último, manifiestan que, según el perfil de la red social *Facebook* perteneciente a Víctor Manuel Gatica Díaz, esté da a conocer que pertenece a la Ciudad de México, por lo que, no tiene vínculo o identidad con la comunidad.

3.5. Decisión. A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la Sala responsable como de los agravios hechos valer por



las y los recurrentes ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado, que amerite o justifique un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Contrario a lo expuesto por el recurrente, la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado expresa o implícitamente alguna disposición por haberla considerado contraria a la Constitución o algún Tratado Internacional.

Esto es así, porque, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la LGSMIME, porque en la sentencia impugnada no se realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental.

Lo anterior, ya que la Sala Xalapa, al confirmar la resolución del Tribunal local, esencialmente expresó que, la asamblea electiva para elegir autoridades municipales del Ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyan celebrada el seis de noviembre y conducida por la mesa de los debates, es la que debe prevalecer como válida, pues la misma se encuentra apegada al sistema normativo del municipio.

Por otro lado, estimó que al presidente municipal electo en la asamblea de seis de noviembre le asiste un derecho de sangre por

SUP-REC-165/2023

ser hijo de padre originario del Municipio y, por tanto, cumple con el requisito de ser originario.

Ello, porque, consideró que, si bien, en el caso concreto no se cumplía con el requisito de que Víctor Manuel Gatica Díaz haya nacido en el Estado de Oaxaca, se logró acreditar que es hijo de padre nacido en Oaxaca, al aportar el acta de nacimiento de la cual se puede advertir su origen en el municipio de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca.

Por tanto, el estudio realizado por la responsable en la sentencia controvertida, como los agravios hechos valer por las y los recurrentes, constituyen cuestiones de mera legalidad, carentes de argumentos o planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, que actualicen alguno de los supuestos extraordinarios de procedencia, pues tampoco en el caso se advierte que la Sala Xalapa hubiere incurrido en un error judicial evidente o violatorio de las garantías esenciales del debido proceso.

No pasa desapercibido que las y los recurrentes pretenden acreditar la procedencia del recurso de reconsideración, al considerar que, en el caso aplica lo establecido en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracciones III y IV de la LGSMIME, relativo a que la sentencia impugnada involucra un acto de inaplicación de las normas consuetudinarias que rigieron el procedimiento electivo de la autoridad municipal del Ayuntamiento, ello, pues la Sala Xalapa avaló la elección de una persona que -en su concepto- resulta inelegible, al incumplir con los requisitos exigidos al respecto por su sistema normativo interno, inobservando el principio constitucional de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.



Ello, es una cuestión de mera legalidad, pues la Sala Xalapa únicamente resolvió que la asamblea electiva para elegir autoridades municipales del Ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyan, celebrada el seis de noviembre, y conducida por la mesa de los debates, es la que debe prevalecer como válida, pues la misma se encuentra apegada al sistema normativo del municipio; esto es, la Sala responsable solo analizó lo establecido en el Dictamen correspondiente.

Asimismo, las y los recurrentes consideran que, es aplicable al caso la jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL;** pues, el asunto es de trascendencia útil para el orden jurídico nacional, en especial para las comunidades indígenas, ya que esta Sala Superior no se ha pronunciado respecto al ámbito de aplicabilidad del *ius sanguinis* en las comunidades y pueblos que se rigen por sistemas normativos internos; señalan que si bien al resolver el JRC-174/2016, donde se impugnó el registro de un candidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca -en relación con el cumplimiento de los requisitos de residencia para ser elegible- dicho criterio fue enunciado en el sistema de partidos políticos, en el marco de un cargo de elección popular, mas no así respecto de los sistemas normativos internos.

Sin embargo, en concepto de este órgano jurisdiccional, contrario a lo que se alega, el asunto no reviste características de importancia y trascendencia, ya que la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o la coherencia del sistema jurídico, dado que el estudio de la Sala

SUP-REC-165/2023

Xalapa se concretó en señalar que, la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyan para el periodo 2023-2025 jurídicamente válida, fue celebrada por la asamblea general electiva el seis de noviembre, toda vez que fue la que se apegó al método de elección que quedó asentado en el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del OPLE.

Y, por otro lado, afirmó que, al presidente municipal electo le asiste un derecho de sangre por ser hijo de padre originario del Municipio.

En ese sentido, la decisión aquí cuestionada no reviste, como tal, una hipótesis que acredite la procedencia del recurso de reconsideración.

Es de reiterarse que no se advierte que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control de constitucionalidad o realizara uno indebido sobre dicho tópico, ni que derivado de ello hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral por estimarla contraria a la Constitución o a un Tratado Internacional.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.